



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS BOLETÍN UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA A.C. FISCAL 91

Marzo 2013

Comisión Fiscal

C.P.C. Rubén
Plascencia Arreola
presidente consejo
directivo

C.P.C. Y M. I. Javier
Pérez López
Vicepresidente
General

C.P.C. Y M.I. Oliver
Murillo y García
Vicepresidente de
Calidad

C.P.C. Y M. I. Felipe
de Jesús AriasRivas
Vicepresidente de
Asuntos Fiscales

“Por una Contaduría
Pública con Excelencia
y Nacionalista”



ccpudg@yahoo.com.mx

DEDUCCIÓN DE CUENTAS INCOBRABLES

ANTECEDENTES

El 30 de diciembre de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) un decreto por el que se establecen, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) y que entraron en vigor a partir del 1 de enero de 2003, en donde se complementa el artículo 31 fracción XVI LISR “**perdidas por cuentas incobrables**” con lo cual se pretende dar claridad y facilitar su interpretación sobre las formas y momentos en que puede deducirse una cuenta incobrable.

MARCO JURÍDICO

Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR)
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica (LIETU)
Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)
Código Fiscal de la Federación (CFF)
Código Civil Federal (CCF)
Código de Comercio (CC)
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC)
Criterio del SAT 59/2012

INTRODUCCIÓN

El artículo 24 de la LISR vigente en 2001 establecía que tratándose de pérdidas por créditos incobrables, se consideran realizadas cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro, redacción muy ambigua y que dejaba en estado de indefensión al contribuyente que la aplicaba, por lo que en el decreto del 30 de diciembre de 2002 se sustituyó el artículo 25 RISR por artículo 31 fracción XVI en donde se adicionan párrafos con más claridad para su interpretación.

El artículo 25 RISR “*notoria imposibilidad práctica de cobro de cuentas incobrables*” obligaba a que se hiciera la deducción a través de una demanda, este artículo continuo vigente hasta el año de 2003 por la tardía en la publicación del nuevo Reglamento, pues el mismo no tenía razón con la entrada en vigor del artículo 31 fracción XVI LISR

DESARROLLO

Derivado de los actos comerciales y con el afán de permanecer en el mercado competitivo y ver incrementadas sus ventas y sus utilidades, las compañías se ven en la obligación de otorgar créditos a sus clientes, si bien es cierto que en la mayoría de estos se otorgan en base a un estudio de solvencia económica y/o se respaldan con contratos, garantías, avales, pagares, cheques y en muchos de los casos con un simple contra recibo, lo cual en general no garantiza el cobro del crédito debido a problemas financieros que pueden presentar algunos de sus clientes, convirtiéndose así en una cuenta incobrable, que cumpliendo con ciertos requisitos establecidos en el artículo 31 fracción XVI LISR puede convertirse en una deducción autorizada conforme al artículo 29 fracción VI LISR, es de aclarar que el hecho de que se tome la opción de deducirla no es un indicativo de que se está renunciando a la gestión de cobro.

El artículo 29 fracción VI LISR establece el beneficio de deducir *los créditos incobrables*, para lo cual debe aclararse si se cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 31 fracción XVI LISR y que son:

- 1.- En el mes en que se consuma el plazo de prescripción que corresponda.
- 2.- Antes de la prescripción, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

1. Prescripción

El Código Civil Federal en su artículo 1135 describe que la prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo, conforme al artículo 1136 del citado Código, en el caso de una cuenta incobrable la liberación de obligación por no exigirse su cumplimiento se llama *prescripción negativa*, es decir, el cumplimiento de la obligación del deudor por el solo transcurso de tiempo fijado por la ley según establece el artículo 1158 del CCF.

El Código de Comercio establece en su artículo 1040 que en la prescripción negativa los plazos comenzarán desde el momento en que se pudo ejercitar una acción legal para su cobro (cuando se vence el plazo pactado del crédito).

La prescripción se interrumpirá por las gestiones de cobro mediante demanda o interpelación judicial hecha al deudor.

Los plazos de prescripción de los diferentes tipos de documentos mercantiles donde se obliga al deudor, son:

- **Pagare:** Tres años a partir del vencimiento, artículo 174 y 165 LGTOC.
- **Cheque:** Seis meses, contados desde que se concluya el plazo de presentación para su pago, Artículo 192 LGTOC.

Los plazos señalados con anterioridad son exclusivos para la prescripción de la acción cambiaria, esto es, son los plazos que la ley mercantil le otorgan a los títulos el carácter de ejecutivos, sin embargo aun transcurriendo los plazos en comento el acreedor está legitimado a iniciar la instancia jurisdiccional por vía ordinaria.

- **Facturas por ventas al menudeo:** Un año contado desde el día en que se efectuó la venta; artículo 1043 fracción I CC.
- **Facturas por ventas al mayoreo:** Diez años, artículo 1047 CC.

Es de suma importancia revisar los momentos de prescripción en los que se podrá deducir la cuenta incobrable, ya que solo se podrá hacer en el ejercicio que se genera la prescripción.

2. Notoria imposibilidad práctica de cobro

El artículo 31 fracción XVI LISR, establece las formas en que una cuenta puede considerarse con imposibilidad práctica de cobro entre otras y la posibilidad de deducirlas conforme a lo siguiente:

- a) Créditos que no excedan de 30,000 Unidades de Inversión UDIS (\$ 146,238.72 M.N. al 31 de diciembre de 2012) a su vencimiento, siempre y cuando en el plazo de un año en que incurra en mora no se hubiera cobrado.

Es de señalar, que la disposición establece que cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral, se deberá sumar la totalidad de los créditos incobrables para determinar si éstos no exceden del monto de 30,000 UDIS.

Tratándose de créditos otorgados al público en general cuyo importe al día de su vencimiento sea entre Cinco Mil Pesos y 30,000 UDIS, se deducirá en términos del inciso a) anterior siempre que el contribuyente informe al Buró de Crédito de conformidad con la Ley de Sociedades de Información Crediticia.

En interpretación del párrafo anterior, los créditos contratados menores a cinco mil pesos no es necesario cumplir con ninguna formalidad, pues solo basta con que cumplan un año de mora a partir de la fecha de vencimiento.

Será aplicable lo dispuesto en el inciso a) anterior, cuando el deudor sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor le informe por escrito que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que acumule el ingreso derivado de la deuda nocubierta, asimismo deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año el monto de los créditos incobrables que dedujeron.

En opinión de esta comisión este informe debe presentarse a través de escrito libre en los términos del artículo 18 del CFF, toda vez que no existe un formato especial para ello. La omisión de este informe pudiera ser causa de rechazo de las deducciones de las cuentas incobrables.

Es de comentar, que el hecho de que se informe al acreedor que se deducirá el crédito incobrable, no indica que renuncia al cobro, por lo que si este llegara a cobrarlo en un ejercicio posterior deberá acumular el ingreso conforme lo obliga el artículo 20 fracción VI LISR, (ingreso acumulable por recuperación de cuenta incobrable deducida).

- b) Tratándose de créditos superiores a 30,000 UDIS al día de su vencimiento cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral para su cobro y además se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso a) del artículo 31 fracción XVI LISR.

Para deducir una cuenta incobrable no es necesaria la sentencia del juez, pues la ley autoriza que la deducción se genere cuando el acreedor demande ante la autoridad judicial o se inicie el procedimiento arbitral, de ahí que una interpretación generalizada llegue a afirmar que solo basta con que se inicie la demanda para deducirla.

Las cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria, solamente serán deducibles el 50% del monto cuando se den los supuestos a que se refieren el inciso b) anterior. Cuando el deudor efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.

- c) Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Entre otros

El artículo 31 fracción XVI LISR, establece dos supuestos específicos para considerar una cuenta incobrable sujeta a deducción, sin embargo, señala otros supuestos inmersos en la leyenda “**entre otros**” no especificando cuales son estos, por lo que se considera que es enunciativo y no limitativo dando cabida que se consideren otros aspectos en la deducción de una cuenta incobrable. Como reseña comentamos que hasta el ejercicio 2006 la LISR en el artículo 31 fracciones XVI contemplaba dos supuestos como imposibilidad práctica de cobro como que fueron eliminados en 2007 y que eran:

- Cuando el deudor no tenga bienes embargables.
- Haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre.

Habría que consultar al SAT en caso de presentarse alguno de estos supuestos, si estos se contemplan “entre otros” para deducir una cuenta incobrable.

Ajuste anual por inflación.

Para efectos del ajuste anual por inflación los créditos que se deduzcan por incobrables, se deberán cancelar en el último mes de la primera mitad del ejercicio.

Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y del Impuesto al Valor Agregado.

Las cuentas que se deduzcan por incobrables para efectos de ISR, no podrán deducirse para IETU (artículo 3 fracción IV LIETU) ni acreditarse el IVA (artículo 1 B LIVA) toda vez que estos impuestos se enteran cuando efectivamente se hayan cobrado.

Tratándose de los ingresos por enajenación de bienes o prestación de servicios independientes que se exporten, para determinar el momento en que efectivamente se obtienen los ingresos se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior. En el caso de que no se perciba el ingreso durante los 12 meses siguientes a aquel en que se realice la exportación, se entenderá efectivamente percibido el ingreso en la fecha en la que termine dicho plazo.

Criterio normativo SAT.

El 29 de noviembre de 2012 se publicaron los criterios normativos internos por el SAT y en específico nos referimos al criterio 59/2012 “Perdida por créditos incobrables. Notoria imposibilidad práctica de cobro” en donde se aclara lo siguiente:

El artículo 31 fracción XVI inciso b) menciona la expresión se **cumpla** la cual *por criterio del SAT* alude a una “obligación”. Asimismo la expresión el **deber** previsto en el mismo inciso b) del citado artículo solo es aplicable a la segunda parte del párrafo final del inciso a) del citado artículo.

Este criterio, se refiere en términos generales a la obligación de informar al SAT a más tardar el 15 de febrero de cada año el monto de los créditos incobrables que se dedujeron.

Soporte documental de las cuentas incobrables deducidas.

Para estar en condiciones de soportar la deducción de una cuenta deducida por incobrable en caso de requerirse, es recomendable se tenga la documentación pertinente para su respaldo, tales como:

- Pedido firmado por los responsables de la compañía y del cliente.
- La factura que soporte el crédito.
- Documento de embarque firmado por quien entrega la mercancía y quien la recibe del cliente.
- Contra-recibo con sello de la empresa y firma de un responsable del cliente.
- Pagars originales en su caso.
- Cheque presentado a cobro en el banco y con sello de insuficiencia de fondos.
- Correspondencia en donde se evidencie las gestiones de cobranza con sello de acuse de recibo.

- Reportes de cobranza extra judicial efectuadas por el abogado de la Compañía.
- Copia demanda presentada ante el poder judicial.
- Cualquier otro documento que respalde la operación comercial.

Tesis sobre la expresión notoria imposibilidad práctica de cobro

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR LA EXPRESIÓN “NOTORIA IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO”, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).- El citado precepto al establecer que las pérdidas por créditos incobrables serán deducibles siempre y cuando se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera “notoria la imposibilidad práctica de cobro”, no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues define dicha expresión enunciativamente, dando ejemplos de los casos en que, entre otros, puede considerarse que existe esa imposibilidad. Esto es, se trata de un concepto jurídico indeterminado en la ley que describe un objetivo, un fin y un principio que sustenta la idea o concepto mercantil y contable que implica considerar en abstracto una serie de hechos, conductas o situaciones que pueden regularse en casos concretos. De ahí que sea un concepto enunciativo y no limitativo que exige que los hechos y su significación financiera, más que jurídica, se analicen y ponderen sistemática y relacionadamente con las pruebas correspondientes para determinar de manera razonable y congruente la imposibilidad práctica de cobro, ya que puede haber casos distintos a los específicamente señalados en la referida fracción XVI. Además, no deja en manos de la autoridad fiscal la determinación de la base del impuesto, pues para resolver cuándo se acredita la notoria imposibilidad práctica de cobro, tanto el contribuyente como la autoridad deberán atender de manera conjunta, razonable y congruente a las operaciones, razones y circunstancias de la incobrabilidad del crédito por haberse agotado prácticamente todos los medios ordinarios y legales para su cobro, sin haberse obtenido.- Primera Sala.-Tesis 1a. XXIII/2008.- Amparo en revisión 393/2007. Créditos Pronegocio, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero Banorte. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.- Sesión de veinte de febrero de dos mil ocho. México, Distrito Federal, veintiuno de febrero de dos mil ocho

CONCLUSIÓN

Estacomisión recomienda hacer estudios de cobrabilidad periódicos y al cierre del ejercicio, así como recabar información del departamento de crédito y cobranza y de los abogados que gestionan cobranza morosa que permita conocer aquellas cuentas que presentan problemas de recuperación y que cumplan con alguno de los supuestos establecidos por el artículo 31 fracción XVI de la LISRa fin de aprovechar la deducción en base a los conceptos y tiempos establecidos.

ACLARACIÓN

El contenido del presente estudio, corresponde ilustrativamente a la opinión de los miembros de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos Universidad de Guadalajara, A. C. y su objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que con ella se pretenda orientar, influir o bien coadyuvar en forma alguna con el interés particular del interesado.

ELABORADO POR LA COMISIÓN FISCAL:

PRESIDENTE:	C.P.C., M.I. Y ABOGADO FELIPE DE JESÚS ARIAS RIVAS
VICEPRESIDENTE:	C.P.C. HELIODORO ALBERTO REYNOSO MENDOZA
SECRETARIO:	C.P.C. Y M.I. CELIA EDITH VELEZ GÓMEZ
	C.P.C. RUBEN PLASCENCIA ARREOLA
	C.P.C. Y M.I. JAVIER PÉREZ LÓPEZ
	C.P.C. Y M.I. OLIVER MURILLO Y GARCÍA
	C.P.C. RAMÓN MACÍAS REYNOSO
	C.P.C. MA. DE LOURDES DE LA CRUZ PÉREZ
	L.D., M.I., M.F Y M.D.C.C. JUAN CARLOS DE OBESO ORENDAIN
	C.P.C. Y ABOGADO JUAN VILLASEÑOR GUDIÑO.